

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

**CASO No. 997-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 997-19-EP/23**

**TEMA:** Esta sentencia analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que resolvió negar el recurso de revisión penal. Luego del análisis correspondiente, se determina que existió motivación insuficiente por incongruencia frente a las partes, por lo que acepta la acción presentada.

**I. Antecedentes**

1. El 22 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, dentro del proceso signado con el N°. 11314-2014-0168, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Lenin Vladimir Cuesta Carrión por el presunto delito de violación, previsto en los artículos 512 y 513 del Código Penal.<sup>1</sup>
2. El 25 de marzo de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de Loja dictó sentencia confirmó el estado de inocencia del acusado y, en consecuencia, ordenó se levanten todas las medidas cautelares que pesaban en su contra. Ante esta decisión, la Fiscalía interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 07 de julio de 2015, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala de Apelación**”), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, declaró al procesado culpable del delito de violación y le impuso una pena privativa de libertad de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria. De esta decisión, el procesado interpuso recurso de casación.
4. El 01 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Corte Nacional**”), declaró el abandono del recurso de casación interpuesto por el procesado por no asistir a la audiencia de sustanciación del recurso.
5. El 12 de junio de 2017, el sentenciado presentó recurso de revisión de la sentencia ejecutoriada, esto es de la sentencia dictada por la Sala Provincial.

---

<sup>1</sup> Norma vigente al momento del cometimiento de los hechos.

6. El 26 de febrero de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de Revisión**”), en sentencia de mayoría, declaró improcedente el recurso de revisión<sup>2</sup>.
7. El 02 de abril de 2019, el señor Lenin Vladimir Cuesta Carrión (“**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2019 por el Tribunal de Revisión.
8. Mediante sorteo de 02 de julio de 2019, realizado por el Pleno de la Corte, la sustanciación de la causa No. 997-19-EP le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. En auto de 07 de agosto de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.
9. En sesión de 01 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de modificar el orden cronológico de la presente causa en virtud de que el accionante forma parte de un grupo de atención prioritaria por encontrarse privado de su libertad.
10. En auto de 13 de diciembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento y requirió el envío de un informe de descargo a la autoridad judicial accionada.
11. El 24 de mayo de 2022, el accionante presentó un escrito en el que solicitó que mediante la presente acción se deje a salvo el derecho del accionante a presentar el recurso especial de doble conforme.

## **II. Competencia**

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1 Fundamentos y pretensión de la acción**

13. El accionante alega que la sentencia impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

---

<sup>2</sup> El voto salvado señaló: “*declarar[r] procedente el recurso de revisión interpuesto (...) al no haberse comprobado conforme a derecho la existencia del delito de violación; (...) RATIFICANDO, POR LO TANTO, EL ESTADO DE INOCENCIA del ciudadano Lenin Vladimir Cuesta Carrión, para quien se dispone su libertad, así como el levantamiento de las medidas personales y reales dictadas en su contra*”.

14. Respecto de la tutela judicial efectiva, señala que *“al fundamentar el recurso extraordinario de revisión la defensa del ahora accionante Lenin Vladimir Cuesta Carrión presentó varios cargos que se describen ampliamente en el Considerando Cuarto, numeral 4.1 (de la sentencia impugnada ...) mismos que no fueron procesados o resueltos por parte de los juzgadores que emitieron la decisión de mayoría, quienes omitieron su deber de ‘procesamiento de la petición’, parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, dejaron de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado; lo cual, a su vez, implica la vulneración del derecho a obtener resoluciones motivadas (...).”*
15. Así, argumenta que el recurso de revisión fue interpuesto por la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, misma que no fue analizada, y en una *“escueta fundamentación”* los juzgadores de mayoría determinaron que debió haber planteado el recurso por la causal tercera. Así, alega que *“se verifica que NINGUNA DE ÉSTAS [sic] ALEGACIONES fue resuelta o contestada por parte del Tribunal de Revisión, el cual únicamente se contrajo a decir que los argumentos esgrimidos ‘...no corresponde[n] a la causal sexta que [se] invocó, sino a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal...’; teniendo como consecuencia que las premisas descritas en la sentencia no se corroboren o no sean absueltas en la conclusión final o parte decisiva del fallo, lo que obviamente acarrea una nula carga argumentativa”*.
16. Al respecto, sostiene que el momento procesal para que los juzgadores realicen un pronunciamiento sobre la pertinencia de la causal invocada había precluido y correspondía que resuelvan el fondo de la cuestión planteada dado que en dos autos se convocó a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de revisión basado en la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.
17. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que la sentencia impugnada carece de lógica y comprensibilidad. En cuanto a la lógica reitera que, los cargos descritos en el considerando cuarto de la sentencia impugnada no fueron resueltos *“teniendo como consecuencia que las premisas descritas en la sentencia no se corroboren o no sean absueltas en la conclusión final o parte decisiva del fallo, lo que obviamente acarrea una nula carga argumentativa”*.
18. Agrega que, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, los jueces accionados señalan que el accionante omitió identificar los hechos que considera probados en relación a la existencia material de la infracción. Sin embargo, explica que *“la defensa de Lenin Vladimir Cuesta Carrión leyó este relato fáctico al momento de fundamentar su recurso, según se desprende de las mismas premisas de la resolución objeto de esta garantía jurisdiccional”*; por lo que, no existiría coherencia entre los fundamentos del recurso de revisión presentado, el análisis efectuado por los juzgadores y la conclusión a la que arriban.
19. Finalmente, sobre la comprensibilidad aduce que *“la sentencia impugnada no fue redactada de forma diáfana y bajo una estructura lógica que permita comprender*

*claramente los fundamentos y motivos de la decisión, pues: a) [d]entro de las premisas se describen cargos que jamás fueron resueltos en las conclusiones (...) y, b) (... el) relato fáctico fue leído, de forma textual, en la audiencia respectiva, según se desprende del mismo fallo objeto de esta demanda”.*

20. Por lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados, que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y, consecuentemente, se disponga el sorteo de un nuevo tribunal para que conozca el recurso de revisión.

### 3.2 Argumentos de la parte accionada

21. En Oficio No. 4084-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-JBP remitido a esta Corte el 20 de diciembre de 2021, la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia informó que dos de los jueces que emitieron la sentencia impugnada han sido reemplazados en distintos procesos de renovación parcial, por lo que ya no forman parte de la institución. Asimismo, manifiesta que la ex presidenta de la mencionada Sala, Daniella Camacho Herold, indicó -en su momento- que cuando la Corte Constitucional requiera informes se deberá proceder de acuerdo al oficio No. 05-2020-CNJ-PSPMPPT-NG de 21 de enero de 2020 según el cual “*si no están en funciones ninguno de los señores Jueces que resolvieron, se deberá remitir oficio directamente desde la Secretaría, informando a la Corte Constitucional de dicho particular*”.

## IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

22. Previo a iniciar el análisis, esta Corte encuentra que aun cuando el accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso en la garantía de motivación por separado, todos sus argumentos se centran en que los jueces “*omitieron su deber de ‘procesamiento de la petición’*” y en que, con una escueta fundamentación, negaron su recurso de revisión sin analizar la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, dado que se verifica que la violación de la tutela judicial efectiva se argumenta a partir de una garantía del debido proceso, tal como ha establecido esta Corte en múltiples causas previas para evitar reiteración argumental en el análisis y dotar de contenido específico y claro a cada derecho, su análisis se direccionará a la garantía de motivación de forma autónoma<sup>3</sup>.
23. En tal virtud, en la presente causa los cargos planteados por el accionante en su demanda serán resueltos a través del análisis de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En tal sentido, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque la Sala de la Corte Nacional no dio contestación a ninguno de los cargos planteados en su recurso de revisión y no resolvió el fondo del recurso?**

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

24. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
25. La Corte Constitucional, en lo concerniente a esta garantía del debido proceso, ha señalado que se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, en otras palabras, la motivación debe ser mínimamente suficiente, es decir, *“que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.”*<sup>4</sup>
26. Es así que la Corte exige que la estructura de una sentencia, para que sea suficientemente motivada, debe al menos contar con la siguiente *estructura mínima* (i) una fundamentación normativa suficiente que implica *“la enunciación y justificación suficiente de normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*<sup>5</sup>, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente que implica *“la justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*<sup>6</sup>.
27. El accionante argumenta que la autoridad judicial demandada no dio contestación a ninguno de los cargos planteados en su recurso de revisión y que no se resolvió el fondo del recurso, pese a que la audiencia pública era el momento procesal oportuno para ello. Señala, además, que se presentó el recurso de revisión por la causal 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal<sup>7</sup> (“CPP”); sin embargo, acusa que los juzgadores se

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 26.

<sup>5</sup> De acuerdo a la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 dictada por esta Corte, párr. 61.1: *Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”*.

<sup>6</sup> De acuerdo a la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, dictada por esta Corte, párr. 61.2: *Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”*.

<sup>7</sup> CPP, art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: [...] 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes

centraron en descartar el recurso por considerar que los argumentos planteados correspondían a la causal tercera del mencionado artículo, sin efectuar un análisis de cada uno de sus argumentos sobre la falta de comprobación de la existencia material de la infracción. Por lo que, esta Corte estima que los cargos planteados se refieren a una deficiencia motivacional de apariencia de motivación por incongruencia frente a las partes.

28. Al respecto, existe *incongruencia frente a las partes*<sup>8</sup> cuando se deja de contestar los argumentos relevantes<sup>9</sup>; es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.<sup>10</sup>
29. Revisada la sentencia impugnada, se encuentra que bajo el acápite “*Consideraciones del Tribunal sobre el recurso de revisión*”, exponen que la configuración de la causal sexta “*implica que el órgano jurisdiccional que emitió la condena consideró como cierto un hecho o varios hechos, en relación a la existencia de la infracción, que no tienen respaldo probatorio o que se sustentan en una prueba excluida como inválida por inconstitucional o ilegal*”. Agregan que esta causal “*no implica el análisis de errores de derecho, pues estos no son objeto del recurso de revisión, pues la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y bajo los efectos de la cosa juzgada (...). Por lo tanto, es necesario para la fundamentación (...) que la defensa técnica del recurrente ataque las premisas fácticas sobre la existencia material de la infracción caso contrario, de dirigir su reproche sobre la responsabilidad del procesado habría errado en la invocación de la causal.*” De modo que, manifiestan que “*pretender desacreditar un elemento probatorio que sirvió de sustento para la condena, que no haya sido excluida o declarado por el mismo juzgador como ilegal o inconstitucional corresponde a la causal tercera del artículo 360 y requiere*

---

periciales maliciosos o errados; [...] 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

<sup>8</sup> El término «*congruencia frente a las partes*» ha sido empleado por esta Corte en las Sentencias N.º 751-15-EP/21, del 17 de marzo de 2021, párr. 71; y, N.º 953-16-EP, del 07 de julio de 2021, párr. 33.

<sup>9</sup> La *congruencia frente a las partes* es una congruencia *argumentativa*, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los *argumentos* (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la congruencia *procesal*, según la cual toda *decisión* (*decisum*) judicial debe aceptar o rechazar todas las *pretensiones*, es decir, los *pedidos* (*petita*) de las partes. La *motivación* del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su *decisión* debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser *ultrapetita* o *infrapetita*). De ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación. Esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: «*i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*» (Sentencia N.º 889-20-JP/21, Caso «Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva», del 10 de marzo de 2021, párr. 110). A la luz de esta estructura, la *congruencia procesal*, vulneraría —dependiendo del caso— el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la *congruencia argumentativa* vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

*de prueba nueva*” constituye un error en la fundamentación de la causal sexta del recurso de revisión.

- 30.** Bajo estas premisas, los jueces señalan que el recurrente *“se concentra en atacar dos elementos probatorios, el testimonio de la víctima y la pericia médica respecto a los fluidos encontrados en la víctima a los cuales impugna de falso el primero y errado el segundo”* y, por ello resuelven que los argumentos esgrimidos por la defensa no corresponden a una fundamentación de la causal sexta del artículo 360 del CPP, que *“su reproche corresponde a otra causal de revisión, por lo que es un error invocar la causal sexta y reclamar sobre la responsabilidad del recurrente”* y descartan el análisis del cargo señalando que sus argumentos se enmarcan en la causal tercera del recurso de revisión que, además, requería la presentación de prueba nueva.
- 31.** Es así que, del análisis de la sentencia de mayoría, se desprende que los jueces no analizaron los cargos planteados, ni resolvieron el fondo de la causa; por lo que, no se pronunciaron sobre los alegatos relevantes presentados por el recurrente con respecto a las contradicciones entre el testimonio anticipado de la víctima, su madre y su tía, el examen practicado por el doctor Colón Monge Agila *“quien no tomó ninguna muestra de ese líquido para poder decir que es líquido seminal y pudo haber una penetración al respecto”* y con relación a la pericia psicológica de Ana Cumandá Samaniego quien *“ni siquiera encuentra rasgos de estrés postraumáticos, sino rasgos depresivos que no son consecuencia del abuso, sino por sus vivencias anteriores que ha tenido la víctima”*, al no haber ningún pronunciamiento al respecto, se evidencia, entonces, que el análisis del Tribunal de revisión no hace referencia de manera individualizada a los argumentos planteados por el recurrente, al contrario, el tribunal de revisión simplemente menciona:

*“Fijados los elementos dentro de los cuales debe fundamentarse el recurso de revisión por la causal 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y analizados los reproches realizados por la defensa técnica del ciudadano con condena, recogidos en esta misma sentencia, se determina que se concentra en atacar dos elementos probatorios, el testimonio de la víctima, y la pericia médica respecto a los fluidos encontrados en la víctima, a los cuales impugna de falso el primero y errado el segundo de los elementos probatorios.”*

- 32.** Adicionalmente, los jueces declaran improcedente el recurso de revisión porque el recurrente *“omite identificar cuáles son los hechos considerado probados en relación a la existencia material de la infracción”*, sin embargo, tanto del acta de audiencia como de la misma sentencia de revisión se desprende que la defensa técnica del recurrente no solo mencionó los hechos que consideró que no se han justificado conforme a derecho, sino que también hace referencia a dos pruebas en específico que, a decir del recurrente, serían el fundamento para sostener que no se ha probado la existencia material de la infracción.
- 33.** A partir de lo indicado, entonces, esta Corte advierte que la Sala de la Corte Nacional, en lugar de contestar los argumentos relevantes del accionante, se limitó a señalar que los argumentos del recurrente no son de la causal sexta, sino que corresponden a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, sin que esta afirmación se

encuentre precedida de ningún tipo de motivación que responda a los argumentos del recurrente. En este sentido, no se encuentra que los juzgadores se refieran a cada uno de los argumentos relevantes expuestos por el accionante en torno a la inexistencia del delito por el cual fue sentenciado. Si bien, en la decisión impugnada se expone el objetivo que busca la causal sexta del artículo 360, en su análisis, no se realiza una confrontación de esta con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente.

34. Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y corresponde, por tanto, como medida de reparación, retrotraer el proceso para subsanar, exclusivamente, la falta de pronunciamiento por parte de la Sala de la Corte Nacional respecto del derecho alegado como vulnerado por el accionante.

**Consideraciones sobre la solicitud de dejar a salvo la posibilidad de que el accionante presente el recurso especial de doble conforme.**

35. Finalmente, respecto a la solicitud de dejar a salvo la posibilidad de que el accionante presente el recurso especial de doble conforme a través de la presente sentencia, es importante recordar que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario<sup>11</sup> y que para su procedencia se requiere de una sentencia ejecutoriada y cumplir con los requisitos propios del recurso de revisión determinados, expresamente, en la ley para su admisión y eventual resolución. Es por ello, que se entiende al recurso de revisión como un proceso que -si bien tiene su origen en el proceso penal en el que se determinó la situación jurídica del procesado- este es independiente, excepcional y restringido. El recurso de revisión busca destruir a la cosa juzgada por haberse justificado alguna de las causas determinadas en la ley “*por un error judicial o una causa superviviente que modificó la situación jurídica*”<sup>12</sup>. De tal manera que la sentencia del recurso de revisión o bien mantiene la sentencia condenatoria o bien ratifica el estado de inocencia, a través de un nuevo juicio, sin entrar a analizar lo sucedido en las instancias del proceso penal de origen; es decir, con elementos nuevos no analizados previamente que modifican los hechos y, por lo tanto, requieren de una nueva sentencia. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que:

*“el recurso de revisión en materia penal, está previsto para reparar el caso de un [sic] persona condenada por un error en sentencia; el Recurso de Revisión constituye un*

<sup>11</sup> Sentencia 1965-18-EP de 17 de noviembre de 2020, párrs. 38 y 39 con respecto al recurso de revisión “*no es un recurso oportuno-según estándar exigido por el doble conforme-, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además exigen la presentación de prueba nueva*”. En este sentido, el recurso de revisión no es adecuado para tutelar el derecho al doble conforme; y, por lo tanto, la Corte se ve impedida de pronunciarse respecto a lo sucedido en el proceso penal que dio origen a la sentencia condenatoria.

<sup>12</sup> En resolución 0382-2017 dentro del caso 0767-2012 de la Corte Nacional de Justicia, con respecto al recurso de revisión indica que: “*el objetivo del mismo, es dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, con el ánimo de que no se sacrifique la justicia por un error judicial o una causa superviviente que modificó la situación jurídica del ciudadano que fue sancionado por incurrir en una conducta penalmente reprochable*”.

*nuevo juicio, con nuevas pruebas en contra del Estado, salvo el caso del numeral 6 del artículo 360 [Código de Procedimiento Penal] (...) <sup>13</sup>” (énfasis no pertenece al original).*

36. En tal virtud, el presentar una acción extraordinaria de protección sobre una presunta vulneración a un derecho constitucional durante la tramitación de un recurso de revisión, no implica la posibilidad de aperturar nuevamente el proceso penal originario que se encuentra ejecutoriado. En atención a sus competencias, esta Corte, únicamente, se encuentra facultada a pronunciarse respecto de las decisiones judiciales emitidas dentro del recurso de revisión y en función de los cargos planteados en la demanda de la acción extraordinaria de protección. Por lo que, no es posible extender su competencia y analizar decisiones judiciales que no pertenecen al proceso bajo análisis y que no fueron ni pudieron ser impugnadas a través de esta acción. Menos aún que, a partir de una decisión -como en este caso- inmotivada, su reparación implique la reapertura del proceso penal originario.
37. De tal manera que, dadas las características particulares y excepcionales del recurso de revisión y en aras de garantizar seguridad jurídica dentro del sistema procesal penal, en este caso no es posible que la Corte se pronuncie respecto de una posible vulneración al doble conforme del accionante.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el No. **997-19-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de Lenin Vladimir Cuesta Carrión.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de febrero de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
4. Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de revisión.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>13</sup> Sentencia dictada dentro del caso No. 887-201, resolución 1191-2012 citado en la resolución 0382-2017 dentro del caso 0767-2012 de la Corte Nacional de Justicia.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 997-19-EP/23**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de febrero de 2023 aprobó la sentencia N°. 997-19-EP/23 que resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 2 de abril de 2019 por el señor Lenín Vladimir Cuesta Carrión en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
2. En la sentencia N°. 997-19-EP/23 se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Lenín Vladimir Cuesta Carrión por constatar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes, por las siguientes consideraciones:

*Los jueces no analizaron los cargos planteados, ni resolvieron el fondo de la causa; por lo que, no se pronunciaron sobre los alegatos relevantes presentados por el recurrente [...] y declaran improcedente el recurso de revisión porque a su criterio el recurrente “omite identificar cuáles son los hechos considerado probados en relación a la existencia material de la infracción”, sin embargo, tanto del acta de audiencia como de la misma sentencia de revisión se desprende que la defensa técnica del recurrente no solo mencionó los hechos que consideró que no se han justificado conforme a derecho, sino que también hace referencia a dos pruebas en específico que, a decir del recurrente, serían el fundamento para sostener que no se ha probado la existencia material de la infracción.*

*Entonces, esta Corte advierte que la Sala de la Corte Nacional, en lugar de contestar los argumentos relevantes del accionante, se limitó a señalar que los argumentos del recurrente no son de la causal sexta, sino que corresponden a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, sin que esta afirmación se encuentre precedida de ningún tipo de motivación que responda a los argumentos del recurrente. En este sentido, no se encuentra que los juzgadores se refieran a cada uno de los argumentos relevantes expuestos por el accionante en torno a la inexistencia del delito por el cual fue sentenciado.*

3. Si bien comparto con el análisis efectuado en la sentencia N°. 997-19-EP/23 el cual permite declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el punto de divergencia del presente voto concurrente se circunscribe al acápite **“Consideraciones sobre la solicitud de dejar a salvo la posibilidad de que el accionante presente el recurso especial de doble conforme”**, por las consideraciones que expondré a continuación.

**I. Puntos de discrepancia con el pronunciamiento sobre el derecho al doble conforme**

4. En varios votos salvados he señalado que el procedimiento que se adoptó para el reconocimiento del derecho al doble conforme inobservó normativa constitucional e infra-constitucional y que su actual reglamentación contraviene la disposición del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador y tergiversa las facultades de la Corte Nacional de Justicia previstas en el artículo 180 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por consiguiente, no estaré de acuerdo con consideraciones efectuadas respecto del derecho al doble conforme aun cuando en el caso no se declare su violación, tal como ocurre en el caso *in examine*.
5. Sin perjuicio de lo señalado, estimo que en la sentencia N°. 997-19-EP/23 no se debían incluir apreciaciones sobre la posibilidad de que el accionante tenga habilitado el ejercicio del derecho al doble conforme pues la resolución y consideraciones de la causa deben versar exclusivamente sobre los argumentos propuestos en la demanda y/o en el escrito de completitud de la misma debidamente dispuesto en providencia por la jueza o juez ponente y no en peticiones realizadas con posterioridad, pues ello contravendría el procedimiento de sustanciación de la acción extraordinaria de protección.
6. Por lo expuesto, en la presente causa no se debían realizar consideraciones del derecho al doble conforme por no existir referencia alguna en la demanda propuesta por el señor Lenín Vladimir Cuesta Carrión.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 997-19-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

SENTENCIA No. 997-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetando la decisión de la mayoría, me aparto de la sentencia No. 997-19-EP/23 por las consideraciones que se indican a continuación:
2. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplados en los artículos (Art.76.7.1 CRE).
3. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, y declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE) por el vicio de incongruencia frente a las partes. En consecuencia, como de medida de reparación, se dispuso que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de revisión.
4. El voto de mayoría, al formular el problema jurídico, estima que el cargo del accionante en contra de la sentencia del recurso de revisión de 26 de febrero de 2019 debía ser analizado desde el criterio de falta de motivación por incongruencia frente a las partes. Además, sostiene que *“la Sala de la Corte Nacional, en lugar de contestar los argumentos relevantes del accionante, se limitó a señalar que los argumentos del recurrente no son de la causal sexta, sino que corresponden a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, sin que esta afirmación se encuentre precedida de ningún tipo de motivación que responda a los argumentos del recurrente”*, con lo que, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación
5. Respetuosamente considero que este análisis debió realizarse únicamente desde el criterio rector de la motivación, es decir, establecer si la motivación utilizada por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia contó con una justificación normativa suficiente, ya que el recurso de revisión penal es un recurso extraordinario con causales estrictas y cerradas.
6. En este caso, el recurrente al interponer su recurso de revisión invocó la **causal sexta** del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, referente a que *“no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia”*; sin embargo, en su alegación manifestó su inconformidad con la prueba presentada, a la que calificó de errónea y falsa, lo que corresponde a la causal tercera que señala que *“la sentencia se haya dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados”*. Así el recurrente, en su recurso de revisión, afirmó en sustancia:

*“la perito está totalmente equivocada, acorde con literatura en relación a este examen [...] la psicóloga no tuvo idea de lo que dice, pues, hay muchos criterios de CBCA, son diecinueve criterios que se dividen en cinco, es un examen muy complejo que lo debe realizar el psicólogo forense, no el psicólogo clínico, no realiza ningún otro test; y es en lo que se basa la Corte Provincial de justicia de Loja, para condenar a Lenin Vladimir Cuesta Carrión. [...]”*

7. Además, respecto al testimonio de la víctima, manifiesta:

*“Tales son las circunstancias que hacen errado al testimonio de la señorita con relación a la prueba practicada; se dice que tal testimonio es la columna vertebral y que sobre eso se debe condenar o absolver [...] en cuanto a que si bien es cierto es importante pero siempre debe existir también prueba suficiente que la corrobore, no solamente el testimonio de las víctimas, mucho más cuando resulta increíble por todas las circunstancias indicados (sic)”.*

8. En ese contexto, considero que la Sala de la Corte Nacional de Justicia actuó legalmente y declaró improcedente el recurso, pues la causal sexta no era la correcta, sino que el supuesto invocado correspondía a la causal tercera, según el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso. Por esta razón, la sentencia contiene una fundamentación normativa suficiente.
9. Por lo expuesto, no se podría exigir que la Sala de la Corte Nacional realice un análisis mayor del cargo manifestado por el recurrente, ya que el recurso de revisión es extraordinario y excepcional. Por ello, las causales para que el mismo proceda son específicas y estrictas.
10. En consecuencia, el caso No. 997-19-EP debió desestimarse, porque no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 997-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 20:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 997-19-EP/23**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz**

**I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, en sesión del Pleno del jueves 09 de febrero de 2023, la sentencia correspondiente al caso No. **997-19-EP/23**, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Lenin Vladimir Cuesta Carrión, (en adelante, “**el accionante**”) en contra en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2019 por el Tribunal de revisión de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**el Tribunal de revisión**”).
2. En la sentencia de mayoría, la Corte constató la vulneración de la garantía de la motivación, por incongruencia frente a las partes, en razón de que el Tribunal de revisión no habría analizado los cargos planteados, ni resuelto el fondo de la causa. Así indica que, “...*en lugar de contestar los argumentos relevantes del accionante, se limitó a señalar que los argumentos del recurrente no son de la causal sexta, sino que corresponden a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, sin que esta afirmación se encuentre precedida de ningún tipo de motivación que responda a los argumentos del recurrente. En este sentido, no se encuentra que los juzgadores se refieran a cada uno de los argumentos relevantes expuestos por el accionante en torno a la inexistencia del delito por el cual fue sentenciado. Si bien, en la decisión impugnada se expone el objetivo que busca la causal sexta del artículo 360, en su análisis, no se realiza una confrontación de esta con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente*”.
3. Mi criterio sobre la existencia del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, respecto a la sentencia emitida por el Tribunal de revisión, no coincide con la decisión de mayoría. Por ello, sobre la base del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado:

**II. Análisis**

4. En el presente voto sostendré que la sentencia de 26 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal de revisión, contó con una motivación suficiente para desechar el recurso de revisión, porque la misma justificó las razones que le impidieron pronunciarse sobre los elementos probatorios que sirvieron de base para imponer la condena, teniendo en cuenta que se trata de un recurso extraordinario y que la Corte Nacional cuenta con competencias propias para su análisis, por tanto requiere de respeto del margen de apreciación de esta institución, es así que, el examen de motivación debe ser preciso.

## **Sobre la garantía de la motivación en una sentencia que resolvió negar el recurso de revisión penal**

5. En la demanda de acción extraordinaria de protección, la principal alegación del accionante acusa la vulneración de la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución. El accionante señala que la conducta judicial que habría vulnerado tal garantía fue que el Tribunal de revisión se habría centrado en descartar el recurso de revisión interpuesto bajo la causal sexta del artículo 360 del Código Penal (en adelante, “CP”), por considerar que los argumentos esgrimidos correspondían a la causal tercera del mismo artículo, sin efectuar un análisis de cada uno de sus argumentos sobre la falta de comprobación de la existencia material de la infracción, cuando lo que correspondía es que resuelvan el fondo del recurso interpuesto.
6. El punto de partida del presente análisis es el artículo 76 numeral 7 literal 1, que protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

7. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.<sup>1</sup> Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.<sup>2</sup> Por su parte la fundamentación fáctica implica que, “... debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>3</sup>
8. En el caso concreto es necesario identificar si el Tribunal de revisión justificó de manera suficiente las razones que impidieron que se pronuncie sobre la prueba que determinó la condena, como pretensión del accionante en el recurso de revisión interpuesto. Al revisar la sentencia impugnada el Tribunal de revisión, se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

<sup>2</sup> Ibid, párr. 61.1.

<sup>3</sup> Ibid, párr. 61.2.

- 8.1** En el considerando 5.2.1, el Tribunal analizó específicamente la causal 6 del artículo 360 de revisión invocada y los elementos dentro de los cuales debe fundamentarse dicha causal de revisión.
- 8.2** El Tribunal sostuvo que la causal 6 de revisión: i) ataca exclusivamente a las premisas fácticas que permitieron al juzgador concluir en la existencia material de la infracción, excluyendo los reproches sobre la responsabilidad del procesado, por corresponder a otra causal de revisión; ii) bajo esta causal el error judicial se produce cuando el juzgador que dictó la condena se fundamentó en un hecho, en relación a la existencia de la infracción, que no tiene respaldo probatorio o que se sustenta en una prueba que fue excluida o calificada como inválida por inconstitucional o ilegal. Razón por la cual no requiere de prueba nueva, sino del análisis de los razonamientos judiciales contenidos en la sentencia condenatoria y la comparación entre los hechos fijados y su respectivo respaldo probatorio; iii) no es posible, “... *la actuación oficiosa del Tribunal para enmendar el error al no existir norma que la faculte como en el caso del recurso de casación*”.
- 8.3** Con base en lo anterior, el Tribunal indicó, “*Pretender que en esta instancia se considere una prueba ilegal es un error, pues este Tribunal no tiene facultad para analizar errores de derecho, tales reclamos debían realizarse oportunamente durante el proceso penal. Asimismo, pretender desacreditar un elemento probatorio que sirvió de sustento para la condena, que no haya sido excluido o declarado por el mismo juzgador como ilegal o inconstitucional en la sentencia condenatoria, corresponde a la causal tercera del artículo 360 y requiere de prueba nueva, por lo que tal alegación implica también un error en la fundamentación de la causal sexta*”.
- 8.4** A continuación, el Tribunal de revisión realizó la confrontación de los requisitos de la causal 6 previamente analizados con los argumentos esgrimidos por el revisionista, ahora accionante y determinó que:

*“(el accionante) se concentra en atacar dos elementos probatorios, el testimonio de la víctima, y la pericia médica respecto a los fluidos encontrados en la víctima, a los cuales impugna de falso el primero y errado el segundo de los elementos probatorios enunciados. De lo anotado, es evidente que lo que pretende la defensa técnica del recurrente es que se consideren erradas pruebas periciales, a las que considera equivocadas, circunstancia que no corresponde a la causal sexta que invocó, sino a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, elementos probatorios que para ser desacreditados exigen de la práctica de prueba nueva, de carácter científico y contundente que demuestren error o malicia en las pericias que sustentaron la decisión de condena”.*

- 8.5** En tal virtud, el Tribunal de revisión concluyó que, “...*se ha pretendido presentar argumentos que no corresponden a la causal invocada y que requieren de la práctica de nueva prueba, sin la cual mal podría pronunciarse este Tribunal sobre la prueba que permitió la condena del recurrente, por lo que el recurso de revisión, resulta improcedente*”.

9. De lo transcrito se puede observar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, a través de la cual el Tribunal da las razones para no pronunciarse sobre la prueba que habilitó la imposición de la condena, como era la pretensión del accionante. Con base en los argumentos expuestos en el recurso de revisión, el Tribunal determinó que el reproche se centra en el ataque de dos pruebas: i) testimonio de la víctima impugnado como falso y ii) la pericia medica respecto a los fluidos encontrados en la víctima, impugnado como errado.
10. El Tribunal luego de confrontar los requisitos de la causal 6 previamente analizados con los argumentos esgrimidos por el revisionista considera que el accionante equivoca al ampararse en la causal 6 del recurso de revisión, pretendiendo que el Tribunal analice las premisas fácticas sobre la responsabilidad del sentenciado cuando lo correcto, según la causal invocada, era hacerlo sobre la existencia del delito. Con ello, a juicio del Tribunal, el accionante no solo desconoce que en revisión no es posible la actuación oficiosa del Tribunal para enmendar el error incurrido, sino que además bajo la causal 6 no es posible desacreditar un elemento probatorio que sirvió de sustento para la condena, que no haya sido excluido o declarado por el propio juzgador como ilegal o inconstitucional en la sentencia condenatoria. De pretender aquello, debía hacerlo bajo la causal 3 y esto requiere de prueba nueva.
11. Además, el Tribunal de revisión da cuenta que el accionante pretendía desacreditar esas pruebas periciales, *“sin la práctica de prueba nueva, de carácter científico y contundente que demuestren error o malicia en las pericias que sustentaron la decisión de condena”*. En esa línea, el Tribunal deja claro que la prueba cuestionada, al no haber sido excluida o calificada como inválida por inconstitucional o ilegal en el proceso penal, no podía desvirtuarse, ahora en sede de revisión, únicamente sobre la base del razonamiento del Tribunal que dictó la sentencia de condena. El accionante debía presentar prueba nueva, solo así podía desvirtuar la prueba que atacaba. Esta omisión del propio accionante impidió que pueda pronunciarse el Tribunal sobre la prueba que permitió su condena y condujo a la declaratoria de improcedente del recurso de revisión.
12. Finalmente, se debe tener en cuenta que al tratarse de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, es obligación del revisionista demostrar el error judicial en la sentencia que ha sido alegado, pues aquel ya no goza del derecho a la presunción de inocencia, como consecuencia de haberse dictado una sentencia condenatoria en su contra, misma que se encuentra ejecutoriada. Si se trata de otras causales que no sean la sexta, esa demostración debe ir acompañada de nueva prueba suficiente, capaz de demostrar la causal invocada. Además, se considera que el accionante está facultado, si así lo quiere, para interponer la causal tercera de revisión.
13. En suma, la sentencia de revisión impugnada contó con una motivación suficiente sobre las razones que imposibilitaron al Tribunal de revisión analizar los argumentos del accionante bajo la causal sexta, contando para ello con la suficiente construcción argumentativa, sin encontrar que exista vulneración a la garantía de la motivación consagrada en el art. 76.7.1 de la CRE.

### III. Decisión

Consecuentemente, considero que se debía desestimar la acción extraordinaria de protección No. 997-19-EP al no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 997-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 14:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

SENTENCIA No. 997-19-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. De conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 997-19-EP/23, dictada por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 9 de febrero de 2023.
2. La sentencia de mayoría analiza una acción extraordinaria de protección presentada por Lenin Vladimir Cuesta Carrión (“Lenin Cuesta”) en contra de la sentencia de Corte Nacional de Justicia de 26 de febrero de 2019, con la que se rechazó su recurso de revisión planteado dentro del proceso seguido en su contra por el delito de violación en perjuicio de una adolescente<sup>17</sup>.
3. En la sentencia de mayoría se consideró que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al considerar que el tribunal de la Corte Nacional no respondió a todos los cargos planteados por el recurrente, ya que el tribunal se limitó en rechazar el recurso aduciendo que el recurrente debió alegar la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y no la causal sexta, por lo que la decisión adolecía de deficiencia motivacional. Respetuosamente me permito diferir de dicha opinión.
4. A partir de la sentencia No. 1158-17-EP/21, esta Corte estableció un nuevo criterio rector para analizar la vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de motivación, este consiste en verificar una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación jurídica suficiente.<sup>18</sup>
5. Entre los parámetros establecidos en dicha sentencia, la Corte indicó que *“el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto. (...) La aplicación del estándar de suficiencia también puede variar dependiendo del caso concreto”*.<sup>19</sup> (Énfasis añadido).
6. Para el caso *in examine*, es necesario partir de la naturaleza del recurso de revisión ya que de aquello dependerá el grado de motivación *suficiente* que se requiere de las y los juzgadores.
7. Al respecto, este Organismo observa que la Corte Nacional ha establecido que el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario que procede contra sentencias que han

<sup>17</sup> Proceso signado con el N°. 11314-2014-0168.

<sup>18</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61.

<sup>19</sup> Ibidem, párr. 64, 64.1-64.2.

adquirido calidad de cosa juzgada y con el que no se pretende enmendar errores de derecho, sino que *“busca probar la existencia de una verdad procesal distinta a la sentenciada, basadas en un error de hecho descubierto con posterioridad y que lleva un nuevo debate probatorio tendiente a la eliminación de la res iudicata.”* Y, para ello, se requiere que el impugnante adecue su recurso a los supuestos de manera taxativa, mientras que el juzgador *“se obliga, en base al principio de limitación, a resolver únicamente lo planteado en el recurso.”*<sup>20</sup>

8. De la revisión de la decisión impugnada, se encuentra que el Tribunal de la Corte Nacional hizo referencia a las exigencias y limitaciones de este recurso extraordinario, refiriendo, entre otros, que la demostración del mismo solo es posible dentro de las causales determinadas por ley.
9. Bajo estas consideraciones, encuentro que la argumentación de la decisión impugnada sí tenía una fundamentación fáctica y normativa *suficiente*, ya que se evidencia que, en el apartado *“5.2.1 Consideraciones del Tribunal sobre el recurso de revisión”*, de la sentencia impugnada, la Corte Nacional, razona de la siguiente manera:

- 9.1. En primer lugar, señala la causal invocada por el recurrente, esto es, la causal sexta del Código de Procedimiento Penal, como normativa vigente a la fecha;

- 9.2. En segundo lugar, el tribunal explica los alcances de la causal sexta<sup>21</sup>;

- 9.3. Asimismo, el tribunal explica que el recurrente se ha equivocado en la alegación de la causal<sup>22</sup>;

<sup>20</sup> Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 570-2014-HPA, 4 de diciembre de 2015.

<sup>21</sup> Señala: *“la configuración de la causal sexta implica que el órgano jurisdiccional que emitió la condena consideró como cierto un hecho o varios hechos, en relación a la existencia de la infracción, que no tienen respaldo probatorio o que se sustentan en una prueba excluida o calificada como inválida por inconstitucional o ilegal. Por lo tanto, es necesario para la fundamentación de la causal sexta del recurso de revisión, en primer lugar, que la defensa técnica del recurrente ataque a las premisas fácticas sobre la existencia material de la infracción”*.

<sup>22</sup> La Corte Nacional sustentó su razonamiento con los siguientes argumentos: *“Pretender que en esta instancia se considere una prueba ilegal es un error, pues este Tribunal no tiene facultad para analizar errores de derecho, tales reclamos debían realizarse oportunamente durante el proceso penal. Asimismo, pretender desacreditar un elemento probatorio que sirvió de sustento para la condena, que no haya sido excluido o declarado por el mismo juzgador como ilegal o inconstitucional en la sentencia condenatoria, corresponde a la causal tercera del artículo 360 y requiere de prueba nueva, por lo que tal alegación implica también un error en la fundamentación de la causal sexta. Asimismo, debe identificar que hechos fijados en la verdad procesal contenida en la sentencia impugnada considera falsos por disonantes con la realidad histórica; y, en qué sentido estos carecen de respaldo probatorio o se sustentan en prueba declarada por el juzgador como ilegal o inconstitucional, comparando los juicios de valor del juez sobre la prueba actuada en el juicio, y las premisas fácticas en la fijación del relato sobre el cual se consideró comprobada la existencia material de la infracción. Fijados los elementos dentro de los cuales debe fundamentarse el recurso de revisión por la causal 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y analizados los reproches realizados por la defensa técnica del ciudadano con condena, recogidos en esta misma sentencia, se determina que se concentra en atacar dos elementos probatorios, el testimonio de la víctima, y la pericia médica respecto a los fluidos encontrados en la víctima, a los cuales impugna de falso el primero y errado el segundo de los elementos probatorios enunciados. De lo anotado, es evidente que*

- 9.4. El tribunal señala que se encuentra impedido de corregir de oficio si el recurrente se equivocó invocando la causal ya que al “*dirigir su reproche sobre la responsabilidad del procesado habría errado en la invocación de la causal, siendo imposible la actuación oficiosa del Tribunal para enmendar el error al no existir norma que la faculte como en el caso del recurso de casación*”.
- 9.5. Tras establecer las razones por las cuales la causal estuvo mal invocada y señalando que no le es posible realizar una “revisión” de oficio por carecer de facultad normativa, el tribunal concluye que el recurso es improcedente.
10. Es mi criterio que la argumentación de la sentencia se realiza tomando en cuenta la excepcionalidad del recurso de revisión y señalando las razones por las que considera que el recurrente se habría equivocado en la alegación de la causal del recurso de revisión. Esto permite arribar a una decisión coherente con los enunciados previamente expuestos.
11. Cabe señalar que, al considerar el error en la causal, el tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales y, por ende, considera que no le es posible entrar a analizar el fondo de los cargos del recurrente bajo la causal invocada por él. En consecuencia, es mi criterio que no observa deficiencia motivacional alguna.
12. Finalmente, no puedo dejar de advertir que las pretensiones del accionante en su recurso de revisión tenían como objetivo atacar la prueba debidamente obtenida y practicada en juicio. Esto buscaba desvalorizar el testimonio de la víctima, no bajo criterios técnicos, sino bajo sus juicios de valor sobre la poca credibilidad que puede tener el testimonio de una adolescente. Este argumento fue rechazado enérgicamente por contrariar la Constitución y varios tratados de derechos humanos<sup>23</sup>.
13. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo del voto de mayoría y considero que correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Lenin Cuesta.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

*lo que pretende la defensa técnica del recurrente es que se consideren erradas pruebas periciales, a las que considera equivocadas, circunstancia que no corresponde a la causal sexta que invocó, sino a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, elementos probatorios que para ser desacreditados exigen de la práctica de prueba nueva, de carácter científico y contundente que demuestren error o malicia en las pericias que sustentaron la decisión de condena.”*

<sup>23</sup> La Convención de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 997-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**